RADICACIÓN 080014189008-2022-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGIE YEPES SANDOVAL CC.1.102.869.023
DEMANDADO: VALERIE AHUMADA CORREA CC.1.140.842.794
SHIRLEY ISABEL DE LA HOZ PEDROZA CC.22.549.039

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00095-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ANGIE YEPES SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No.1.102.869.023, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra VALERIE AHUMADA CORREA identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.842.794 para que se le ordene a pagar la suma de $1.600.000,oo por concepto de capital contenidos en el titulo valor LETRA DE CAMBIO No.1, anexo a la demanda, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, agencias en derecho y demás gastos que se generen dentro del proceso.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

Advierte esta agencia judicial, que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación*

judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: "...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito indefectible de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1-Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddad9e11d1ccab01b2b72172525ba0bd0217e62443dca74acd347e2b1d51721**
Documento generado en 03/05/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica